

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2021-00560-00**

INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO demanda digital, allegando un pagaré por (\$24'217.785), vence abril 26 de 2021, suscrito entre BANCO OCCIDENTE como acreedor y ROSALINA ACOSTA TORRES como deudor y contrato de prenda sobre el vehículo IPU037, celebrado entre las mismas partes y revisado el link de la Rama judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra apoderado demandante. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, septiembre 15 de 2021



MERCY KARIMÉ LINA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda, con el fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago para la efectividad de la Garantía Real, a favor del **BANCO OCCIDENTE**, contra **ROSALINA ACOSTA TORRES**, no obstante, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda para que la parte ejecutante la subsane:

- 1.- Aclare si solicita la adjudicación del bien objeto de la prenda para el pago total o parcial de la obligación, o si persigue la subasta del mismo con el fin de satisfacer la obligación contraída; en caso de ser la primera pretensión, de conformidad con el artículo 444 numeral 4º de la norma procesal, deberá allegar el avalúo del bien inmueble objeto de prenda.
- 2.- De conformidad con lo contemplado en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, que prevé el deber del acreedor de precisar, -cuando se trate de una obligación de pagar suma de dinero-, desde qué fecha se hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que la parte demandante, si hubo lugar a ello, deberá señalar la fecha desde la cual está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, comoquiera que en el cartular se estableció la misma.
2. Se requiere a la parte actora para que aclare la 2ª de sus pretensiones, por cuanto la obligación tiene fecha de vencimiento del 6 de abril de 2021, sin embargo solicita intereses plazo, desde el 29 de junio del 2021 al 30 de agosto del 2021, por lo que deberá adecuar su demanda y pretensiones.
- 3- Se requiere al actor para que allegue el certificado de existencia y representación legal que evidencie el correo electrónico del demandante, desde el cual se remitió el poder al abogado.
- 4-Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el demandante debe informar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, debiendo adjuntar la evidencia correspondiente.
- 5.- Igualmente se advierte al Señor Apoderado del demandante que su correo electrónico, debe ser igual con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

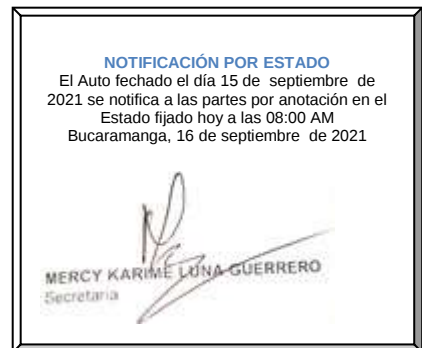
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCO OCCIDENTE**, contra **ROSALINA ACOSTA TORRES**, por lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: OTORGAR al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo anotado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8317c00bc8f95140b4ae9dc0adaff422e45daebeef738f4bf9fce3e4723c167d

Documento generado en 15/09/2021 01:43:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>